



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2018-027-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0651-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0651-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.  
UNIDAD FISCALIZABLE : CASAPALCA 7  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHICLA, PROVINCIA DE  
HUAROCHIRI, DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL  
ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. N° 2018-I-000927

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1442-2018-OEFA/DFAI/SFEM y el escrito de descargos presentados por Empresa Minera Los Quenuales S.A. del 17 de mayo de 2018; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 22 de abril del 2015 se realizó una supervisión regular a la unidad minera "Casapalca 7" (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) de titularidad de Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 139-2015-OEFA/DS-MIN del 30 de junio de 2015 y en el Informe N° 1699-2016-OEFA/DS-MIN<sup>1</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 1163-2017-OEFA/DSEM-CMIN<sup>2</sup>, de fecha 29 de diciembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 980-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de abril de 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 19 de abril del 2018<sup>4</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 17 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>5</sup>.

1 Documentos contenidos en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente N° 0651-2018-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

2 Folios del 2 al 12 del expediente.

3 Folios del 14 al 16 del expediente.

4 Folio 17 y 36 del expediente.

5 Escrito ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registro N° 2018-E01-044860. Folios del 19 a 32 del expediente.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>6</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PAS

**III.1. Único hecho imputado:** El administrado no realizó el tendido del talud ni colocó cerco de estabilización superficial en el talud del lado Este del depósito de relaves Yauliyacu Antiguo, al verificarse material de relave en la

<sup>6</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





**margen derecha del río Rímac (coordenadas UTM WGS 84 N: 8557429 y E: 501666), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
8. Del cuadro contenido en el ítem “Demolición, Salvamento y Disposición” del acápite “Cierre Progresivo” del “Capítulo III. Evaluación” del Informe N° 581-2013-MEM-AAM/LCD/MPC/RPP/ADB/LRM el cual sustenta la Resolución Directoral N° 126-2013-MEM/AAM del 6 de mayo del 2013, mediante la cual se aprueba la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Casapalca 7 (en adelante, **APCM Casapalca 7**), se establece que, como medida de estabilidad física en la etapa de cierre progresivo de la Relavera Yauliyacu Antigua (talud Este) se realizará un reperfilado del talud este y se colocará un cerco superficial.
9. Asimismo, en el ítem “Depósito de relaves Yauliyacu Antigua” del acápite “Estabilización física” del “Capítulo III. Evaluación” del Informe N° 581-2013-MEM-AAM/LCD/MPC/RPP/ADB/LRM, se advierte que, para asegurar la estabilidad física del talud de la relavera Yauliyacu Antigua se considera el tendido de talud en el área de mayor empinamiento, complementando con la instalación de cercas de estabilización superficial compuesto de estacas de madera empotradas en el relave en los sectores inferior y central del Talud Este<sup>7</sup>.
10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

<sup>7</sup> Informe N° 581-201-MEM-AAM/LCD/MPC/RPR/ADB/LRM, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 126-2013-MEM/AAM del 6 de mayo de 2013, mediante la cual se aprueba la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Casapalca 7”  
“ACTIVIDADES DE CIERRE”

[...]

**CIERRE PROGRESIVO**

[...]

**Demolición, Salvamento y Disposición**

[...]

Actualización de Componentes P.C.M. 2012	MEDIDAS DE CIERRE			
	CIERRE PROGRESIVO			
	Desmantelamiento	Demolición	E. Física	E. Química
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
<b>MANEJO DE RESIDUOS</b>				
Depósito de Relaves				
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
<u>Relavera Yauliyacu Antigua (Talud Este)</u>	Desmantelamiento		Nivelación y cobertura de franja sobre cresta. <u>Reperfilado del talud Este y colocación de cerco superficial</u>	[...]
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

[...]

**Estabilización física**

[...]

**Depósito de relaves Yauliyacu Antigua**

[...]

Para asegurar la estabilidad física del talud de la relavera Yauliyacu Antigua, se está considerando el tendido del talud en el área de mayor empinamiento, complementando con la instalación de cercas de estabilización superficial en los sectores inferior y central del Talud Este. Esta alternativa se sustenta en el informe “Actualización del Estudio de Estabilidad Física, Química e Hidrológica, y Mitigación de la Zona Talud Este, enero de 2007”

[...]

En los sectores inferiores y central con pendiente pronunciada, se colocarán cercos superficiales de estabilización compuesto de estacas de madera empotradas en el relave, que confina y estabiliza al deslizamiento de las capas de cobertura superficial. [...]

(Subrayado agregado)





b) Análisis del hecho imputado

11. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión observó que sobre el depósito de relaves Yauliyacu Antiguo no se realizó el tendido de talud ni colocado el cerco superficial en el talud, toda vez que, se verificaron deslizamientos de material de relave sobre el talud natural inferior del lado este, específicamente en las coordenadas WGS 84 Zona 18 8708601N y 362734E, a una distancia de 18 metros lineales de la margen derecha del río Rímac.
12. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 135 a la 142 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>8</sup>.
13. Sobre el particular, corresponde indicar que, según el ítem 7.1.1 Cronograma para el Cierre Progresivo contenido en el Anexo G-2 del levantamiento de observaciones formuladas en el Informe N° 371-2013-MEM-AAM/MPC/LCD/RPP/ADB/LRM, se estableció que las actividades del cierre progresivo tendrían una duración de cuatro (04) años que se realizarían entre el año 2013 y 2016<sup>9</sup>.
14. En relación a ello, es preciso indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular del proyecto deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental<sup>10</sup>.
15. De la revisión del Cuadro 7-1: "Cronograma de Ejecución de Cierre Progresivo de la Unidad Minera Casapalca 7", del subcapítulo 7.1.3 "Cronograma para el mantenimiento y monitoreo post-cierre" del "Capítulo 7. Cronograma, Presupuesto y Garantía Financiera" de la APCM Casapalca 7, se advierte que, (i) la contabilización de las actividades de cierre será considerada por periodos semestrales, y (ii) en cuanto al componente Relavera Yauliyacu Antiguo (talud Este) se ha estimado el plazo de tres (03) semestres para las actividades de cierre, iniciando en el año 2014 y teniendo como fecha de término el primer semestre del 2015.

<sup>8</sup> Contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>9</sup> Anexo G-2: Capítulo 7 Cronograma, Presupuesto y Garantía del levantamiento de observaciones a la APCM Casapalca 7 contenidas en el Informe N° 371-2013-MEM-AAM/MPC/LCD/RPP/ADB/LRM presentado por el administrado mediante escrito N° 28050 el 15 de abril de 2013 a la DGAAM  
**"Anexo G-2: Capítulo 7. CRONOGRAMA, PRESUPUESTO Y GARANTÍA**

**7.1. Cronograma Físico**

**7.1.1 Cronograma para el Cierre Progresivo**

Las actividades de Cierre Progresivo tendrán una duración de cuatro años, de acuerdo a la Modificación del Plan de Cierre aprobado el 2011, que se realizarán entre el año 2013 y 2016. El Cuadro 7.1 muestra el cronograma de actividades para el Cierre Progresivo.  
(Subrayado agregado)

<sup>10</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.  
(Subrayado agregado)



Cuadro 7-1 Cronograma de Ejecución de Cierre Progresivo de la Unidad Minera Casapalca 7

ITEM	DESCRIPCIÓN	2,012		2,013		2,014		2,015		2,016	
		AÑO 1		AÑO 2		AÑO 3		AÑO 4		AÑO 5	
		S-1	S-2								
3	MANEJO DE RESIDUOS										
3.01	BOTADEROS DE DESMONTE										
	Botadero de desmonte Tajo Rosaura										
	Botadero de desmonte Nivel 4090										
	Desmonte Dique Sur										
3.02	DEPÓSITOS DE RELAVES										
	Relavera Yauliyacu Nuevo (Plataforma de finos)										
	Talud Depósitos de Relaves Yauliyacu Nuevo										
	Talud Relavera Rosaura										
	ESTABILIDAD FISICA										
	Corte en material suelto										
	Relleno compacto con material de desmonte										
	Refine y nivelación										
	ESTABILIDAD QUIMICA										
	Cobertura tipo II-G										
	Relavera Yaulicayu Antigo (franja sobre cresta)										
	Relavera Yaulicayu Antigo (talud este)										

Fuente: APCM Casapalca 7

16. En ese sentido, considerando la información contenida en el Cuadro 7-1: "Cronograma de Ejecución de Cierre Progresivo de la Unidad Minera Casapalca 7" de la APCM Casapalca 7, se concluye que el administrado contaba hasta el mes de junio de 2015 para ejecutar las actividades de cierre en la Relavera Yauliyacu Antigo, entre ellas las de tendido de talud y colocación de cerco superficial en el talud empinado.
17. Por lo tanto, siendo que las acciones de la Supervisión Regular 2015 se realizaron del 19 al 22 de abril de 2015, resulta incongruente exigir que, a la fecha de la referida supervisión, el administrado haya culminado con las medidas de cierre progresivo contenidas en la APCM Casapalca 7, puesto que este contaba con plazo para la ejecución de las medidas de cierre hasta junio de 2015.
18. De lo expuesto, se desprende que el hecho imputado no tiene como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos establecidos en la APCM Casapalca 7.
19. Al respecto, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>11</sup> establecido en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.



<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

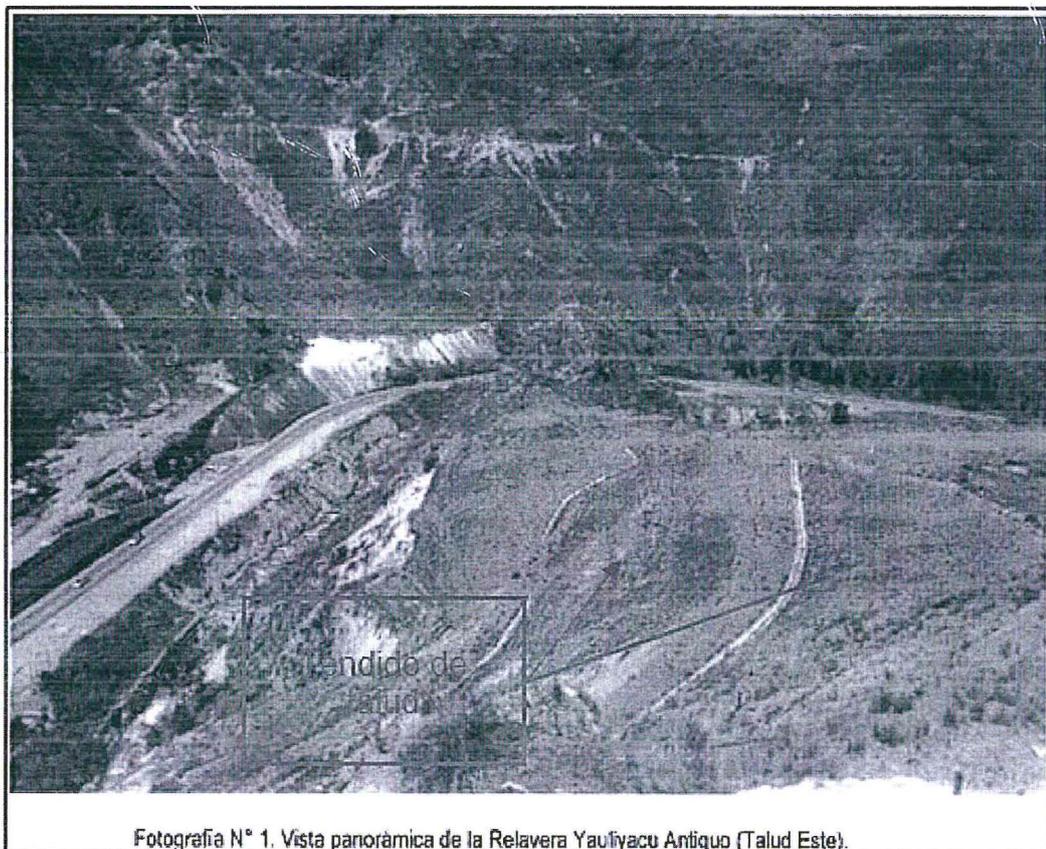
4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

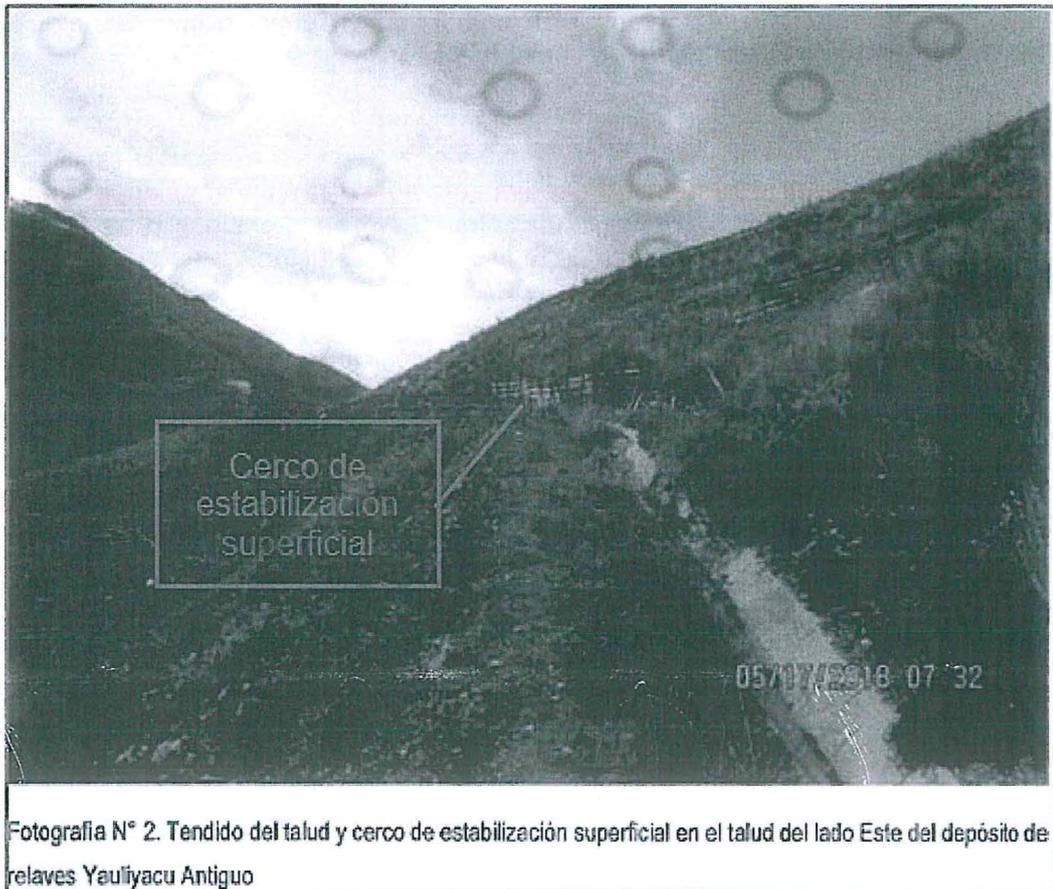


20. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>12</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
21. En esa línea, considerando que, en el presente caso, el hecho imputado no se ha sustentado en un compromiso ambiental respecto a las medidas de cierre progresivo del depósito de relaves Yauliyacu Antigua (talud Este) contemplado en el instrumento de gestión ambiental vigente al momento de las acciones de la Supervisión Regular 2015, en atención al principio de tipicidad, corresponde declarar el archivo del presente PAS, careciendo de sustento pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado.
22. Sin perjuicio de lo antes señalado, resulta oportuno indicar que, de acuerdo al escrito de descargos, el administrado ejecutó el tendido del talud e implementó el cerco de estabilización superficial en el depósito de relaves Yauliyacu Antigua (talud Este) como medidas de las actividades del cierre progresivo contenidas en la APCM Casapalca 7.
23. Con la finalidad de acreditar lo antes señalado, el administrado presentó las siguientes fotografías:



Fuente: Escrito de descargos

<sup>12</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



Fuente: Escrito de descargos

24. Del análisis de las fotografías presentadas en el escrito de descargos, se advierte que el administrado ejecutó las actividades de cierre progresivo contenidas en la APCM Casapalca7, en tanto que realizó el tendido del talud e implementó el cerco de estabilización superficial en el depósito de relaves Yauliyacu Antiguo (talud Este) como medidas de las actividades del cierre progresivo contenidas en la APCM Casapalca 7.
25. Por lo tanto, se concluye que el administrado ejecutó las actividades de cierre progresivo en el depósito de relaves Yauliyacu Antiguo (talud Este), de acuerdo a lo indicado en la APCM Casapalca 7.
26. En ese sentido, por los fundamentos antes expuestos, corresponde declarar el archivo del presente PAS, careciendo de sustento pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado en el escrito de descargos.



Por lo tanto, por los fundamentos antes expuestos, **corresponde declarar el archivo del PAS respecto del hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto



en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Empresa Minera Los Quenuales S.A.**; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación o reconsideración ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Cordova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA